Año de 1861. Núm. 46.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 15 de Abril.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 7 de Abril, número, 97 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar al vigilante Juan Ortega, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Juan Ortega.

Resulta:

Que este fué llamado por una muger para que evitara las consecuencias desagradables que podrian temerse de una disputa provocada por Juan Solís en la casa de unos sobrinos suyos; y como acudiendo el vigilante al sitio designado encontrase á Solís en la calle, y le preguntase sobre lo ocurrido, tratando de quitarle una navaja que llevaba en la mano, le dió un bocado Solís y le acometió con dicha arma, segun las declaraciones de dos testigos y del vigilante, sin que nada resulte en contrario de estas declaraciones mas que la negativa del agresor:

Que entonces el vigilante desenvainó el sable, y defendiéndose de los ataques de Solís le causó una herida en la cabeza que tardó en curarse 42 dias: tuvo ademas que pedir auxilio que le prestaron dos soldados, que armados con sus fusiles, redujeron á prision al paisano, y recibió en los últimos momentos de la lucha un bofeton, comprobándose esto por las declaraciones de los facultativos, que dijeron tenia inflamacion en un ojo y las señales de un bocado en la mano:

Que instruidas diligencias criminales contra el paisano Solís, el Juez declaró á este absuelto de la instancia, y de oficio las costas y gastos por ahora, en atencion á que no resulta prueba clara del atentado por el que se le perseguia:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando reponer la causa al estado de sumario y tratar como reo al vigilante, porque habiendo causado una lesion grave, cuyo hecho constituye delito, importa consignar de una manera terminante de parte de quién procedió la agresion para declarar la responsabilidad de dicho funcionario:

Que pedida la autorizacion de que se trata con estos fundamentos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, estimando que la conducta del vigilante está plenamente justificada, toda vez que los dos únicos testigos que presenciaron todos los sucesos ocurridos desde el principio han manifestado que la agresion partió del paisano Juan Solís, y nada resulta en contrario de las diligencias practicadas.

Considerando:

1.° Que en efecto no hay declaracion ni dato alguno en los autos de que resulte presuncion de culpabilidad contra el vigilante, á no ser la declaracion del herido, no confirmada en ninguna de sus partes con los antecedentes reunidos:

2.° Que por el contrario las declaraciones de los testigos que pudieron serlo desde el principio de la lucha están conformes con lo manifestado por el vigilante, y con lo que ademas se deduce del detenido exámen del proceso y especialmente de todas las declaraciones prestadas:

3.° Que no aparece por lo tanto justificada la necesidad de dirigir el procedimiento contra el vigilante, tratándole desde luego como presunto reo:

4.° Que sin dar este giro al procedimiento pueden proseguir los Tribunales de justicia en el esclarecimiento de los hechos, si así lo estimasen precedente;

La Seccion opina que debe negarse al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar al vigilante José Esteban, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante José Esteban.

Resulta:

Que este funcionario, al oir,

siendo de noche, una detonacion de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela, donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quién habia disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Esteban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hácia la Comisaria de vigilancia, dando un bofeton al vigilante citado, este le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que antes le quitara, causándole una herida que tardó 28 dias en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradiccion alguna, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo, con el Promotor fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque aparece que el vigilante no pudo menos de obrar como lo hizo viéndose desobedecido y atacado:

Considerando:

1.° Que en efecto la misma Autoridad judicial reconoce la exactitud de la relacion que queda hecha del suceso, y de ella no se deduce que tuviese ánimo de dilinquir el vigilante, sino que se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar beodo:

2.° Que esto supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal el citado funcionario;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.=El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 8 de Abril, número. 98, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de Febrero de 1860, se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesion al mismo interesado de un trozo de terreno comun para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la expresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de policía urbana, acordó la concesion y prefijó la altura, alineacion y fachada del edificio, expresando que no habria de recibir luces más que por el frente, enlazando la edificacion con la de Estéban García, quien ha faltado á las condiciones de otra concesion análoga que se le otorgó en 1855, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podia consentirse:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de Junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 13 de Octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Estéban García contra Juan Santos, porque al edificar este una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la suya, y además apoyaba Santos en cierto modo su edificacion en el costado de Poniente de la casa del propio García:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recayeron autos de suspension y de ratificacion de la suspension de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo, de ocuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos 5.° y 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art 81, párrafo 4.° de la misma ley, que establece entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, los pasadizos y plazas siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.° Que las providencias dictadas en 1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construccion y de alineacion de edificios, dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no han podido ser contrarestados por el interdicto, segun lo prescrito en la Real órden además mencionada de 8 de Mayo de 1839, ni permiten mas impugnacion directa que ante la misma Autoridad administrativa:

2.° Que García solo tiene expedito en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaracion del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnizacion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del Distrito,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Marzo último, la racion de pan 82 cénts., la fanega de cebada 20 rs. 40 cénts., la arroba de paja 85 cénts., la libra de aceite 3 rs. 7 cénts., la arroba de carbon 4 rs. 50 cénts., y la arroba de leña 1 real 42 cénts., todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 10 de Abril de 1861.=El Presidente, Felix Fanlo.=El Vicepresidente., Ezequiel Gonzalez.=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero, Angel Mata.=El Comisario de Guerra, Alejandro de la Jara.=El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Casa nacional de Moneda de Segovia.

Habiéndose dispuesto por Real órden del 22 de Marzo último, se saquen á pública licitacion 12540 arrobas de leña de pino que creen indispensables para cubrir las atenciones de esta Casa de Moneda en lo que resta del presente año, bajo el tipo de 1 real 30 céntimos arroba, se pone en conocimiento del público para los que gusten interesarse en la subasta, la que tendrá lugar en la Superintendencia del Establecimiento el dia 25 del presente mes á las doce en punto de su mañana; debiendo advertirse, que las proposiciones deberán hacerse con entera sujecion al modelo que se designa y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria de dicha Casa para todos los que gusten enterarse de ellas. Segovia 15 de Abril de 1861.=Antonio Lopez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar se compromete á cumplirlas y á entregar el al precio de (espresado con letra) fecha, firma y domicilio.

Ayuntamiento Constitucional de Granada.

Don Antonio Maestre y Requena, Alcalde

Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del dia 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujeccion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leidos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales 5000 reales vellon, cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 30 de Marzo de 1861. =Antonio Maestre. =De acuerdo de S. E.: José María Lillo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente, y concluirá en treinta y uno de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de..... (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeccion al pliego que acepta, haciendo ademas las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES

Que aprobado por el Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el dia 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1861 á 30 de Junio de 1862, con sujeccion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años mas, que se reputarán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de Junio de 1863 ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año; sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto.

2.ª S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero; teniendo el contratista obligacion de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.ª Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excelentísimo Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa: para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 5.º, título 1.º del Real dereto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852: para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad: para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.ª Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.ª Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del órden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.ª El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos dias ó dos noches en cada año, para dar en él igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario ó cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la Corporacion Municipal á la Empresa la cantidad de 1000 reales en cada dia ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.ª El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demas efectos fijos y movibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

8.ª Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demas que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervencion de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como tambien á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquiera motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con trasparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de las mismas.

9.ª Comprendiéndose en la condicion 7.ª el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda esperimentar.

11. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto tambien del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 320 reales, utilice ó no el mencionado tablado, segun la forma que dé al salon; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13. Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14. El contratista formará, para trabajar en dicho Teatro durante todo el año cómico, dos compañías completas una de declamacion y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condicion de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los Teatros principales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades Municipales, en las que se acredite aquel extremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la Empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se exprese de una manera clara y

precisa las partes que componen las compañías, y devuelto que le sea uno de dichos ejemplares con la aprobacion del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se especifique cuál es el fondo ó base de la formacion y cuál ó cuáles las secciones auxiliares, si las hubiese; deslindando tambien, por último, los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la Empresa, para evitar reclamaciones.

15. El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa á que se refiere la cláusula anterior, sin que apreciadas como justas por el Excelentísimo Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autorice competentemente; previa siempre tambien la aprobacion y anuncio del actor que haya de sustituir á aquel, y que en ningun caso podrá proceder de otros Teatros que de los determinados en la citada cláusula anterior, con la justificacion documentada que la misma establece.

16. Si conviniese á los intereses de la Empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitucion de alguna de ellas, á otra de ópera italiana, deberá expresar esta posibilidad en el programa de que va hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de preceder en su dia conformidad y autorizacion del Excmo. Ayuntamiento.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de qualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demas perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el dia, y que el Excelentísimo Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

19. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Excelentísimo Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demas efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacen, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados para una funcion dada, se dé previo aviso á la Comision de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

21. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina, ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligacion de reponer la finca al estado que antes tenia. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de agua ras, telas de algodon ni otras materiales inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparacion y conservacion del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8000 reales, que ingresará en la Depositaría Municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual órden en los años voluntarios, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate, ó 100000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demas bienes de qualquier naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán: 1.° Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.° De los desperfectos que en el edificio, su moviliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.° De los gastos que ocasione la continuacion de las representaciones, á no mediar disposicion del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condicion 21; y

4.° De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demas condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto sin obtener previamente autorizacion de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla segun estime conveniente.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor órden interior del Teatro con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demas que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaría Municipal de la cantidad de 5000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y pérdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito prévio que establece a cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al principio se estampa.

30. Las mejoras de condiciones versarán sobre todo lo que beneficie el Teatro ó bien ofrezca ventajas para el mejor servicio del público; pudiendo consistir dichas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el órden con que se expresan, en sustitucion por toda la temporada, ó parte de ella, de la Compañía de Zarzuela por una de Opera italiana, á condicion de que las partes que compongan el cuadro se hallen en el caso determinado en la cláusula 14: en rebaja en el precio de entrada uno, dos ó mas dias á la semana para beneficio del público: en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condicion 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntariamente ejecute la Empresa: en la ejecucion de cualquiera obra de decoracion ú ornato en el edificio del Teatro, sin que pueda exigir por ella indemnizacion alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento. La apreciacion de estas mejoras, fuera del órden que va establecido, queda á juicio del Excelentísimo Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesion secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias á una licitacion á la llana por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematándose en favor del que las puje en dicha licitacion.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura con una copia auténtica para S. E., y demas que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Excelentísimo Ayuntamiento y confirmacion de la Superioridad.

Granada 30 de Marzo de 1861.=El Presidente, Antonio Maestre.=De acuerdo de S. E., José María Lillo, Secretario.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.